

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 13/05/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-------------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 0561531840022020003300 | Ejecutivo | NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA | WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO | Auto que rechaza incidente RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD | 12/05/2022 | | |
| 0561531840022020007200 | Ejecutivo | LILIANA ALZATE GONZALEZ | CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ | Auto que decreta terminado el proceso TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220200017200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ | CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA | Auto ordena oficiar SE ORDEN AOFICIAR NUEVAMENTE AL BANCO AGRARIO | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220200017700 | Verbal | JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA | ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO | Auto declara nulidad SE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2022. | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220210041400 | Verbal | MAYDE RIOS FRANCO | VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ | Auto que decreta terminado el proceso SE DA X TERMINADO EL PROCESO X CARENCIA DE OBJETO | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220210051800 | ACCIONES DE TUTELA | ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO | UEARIV | Auto requiere REQUIERE AL RPTE LEGAL DE A UARIV DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADEPARA QUE EN DOS DIAS RINDA EL INFORME REQUERIDO . | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220220008400 | Verbal | NORA ELENA GALLEGO AYALA | YEISON ANDRES RENDON HENAO | Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares PARA LA PRACTICA DE LAS MEIDADAS CAUTELARES SOLICITADAS SE FIJA CAUCION | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220220008600 | Ordinario | NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ | JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA | Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220220009100 | Verbal | ARGEMIRO OTALVARO GARCIA | VIVIANA RIVILLAS CORREA | Auto que requiere parte REQUIERE A LA PARTE PARA QUE SE SIRVA SUBSANAR LAS FALENCIAS EN LA NOTIFICACION, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONFORME AL ART. 317 DEL CGP. | 12/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|-------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220220011000 | Ordinario | OLGA CECILIA PAVAS PEREZ | JESUS IVAN ARIAS BEDOYA | Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA. | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220220011600 | Verbal | MIRIAM DOLLY LLANO | GLORIA EUNICE MURILLO CANO | Auto que requiere parte REQUIERE A LA PARTE PARA QUE ESTIME EL VALOR DE SUS PRETENSIONES PARA EFECTOS DE FIJAR LA CAUCION DEL ART. 590 DEL CGP | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220220019300 | Verbal Sumario | GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA | MARIA EUGENIA ARBELAEZ URREA | Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR. | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220220019400 | Verbal | LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES | JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ | Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR. | 12/05/2022 | | |
| 05615318400220220019700 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | DUVIAN JEOVANY SANCHEZ GALEGO | CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PEREZ | Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION | 12/05/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------|--|
| Auto Nro. | 403 |
| Proceso: | Ejecutivo Por alimentos |
| Rdo.: | 05 615 31 84 002 2020 00033 |
| Asunto: | RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD PROCESAL |

Por escrito que antecede, visible a folio 27 del expediente digital, la apoderada del demandado William Mauricio Cortes Blanco, solicita la nulidad procesal del acta N° 40 del 2 de mayo de 2022, (providencia que ordena seguir adelante con la ejecución), por la por la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la indebida representación de las partes, por cuanto afirma que la demandante MARIANA YULIETHH CORTÉS ARISTIZABAL, para la fecha de la audiencia contaba con la mayoría de edad y no podría estar representada por su madre NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA, además que la abogada de la parte demandante no podía actuar en representación de la joven MARIANA puesto que no le fue otorgado poder por aquélla para actuar en la diligencia.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del CGP no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el Juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”

De igual forma, en el numeral 2 del art. 443 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 371 y 372 ibídem, regula la audiencia en este tipo de proceso y en específico el numeral 8 del art 372 del CGP, indica que el Juez en esta etapa procesal deberá realizar el control de legalidad y advertir ya sea de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades:

“Art 372 del C.G.P (..) 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario (...)”.

Así las cosas, se observa que este Despacho en la audiencia celebrada el día 2 de mayo de 2022, se agotaron las etapas procesales correspondientes y se dio la palabra a los apoderados de las partes al para que se pronunciaran si avizoraban algún vicio; a lo que el apoderado de la demandante como del demandado respondieron que no vislumbraban vicio alguno (minuto 29:20 de la grabación) , por tanto dentro de la oportunidad procesal no formuló los reparos frente al proceso, no alegó en ningún momento la nulidad de la actuación surtida en el proceso por indebida representación de las partes, siendo las oportunidades procesales pertinentes la proposición de medios exceptivos y la audiencia ; sin embargo, el demandado dejó pasar dichos términos y pretende ahora, en una etapa avanzada del proceso, que se decrete una nulidad por indebida representación de la parte demandante .

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida representación de las partes es una

causal de nulidad saneable, por consiguiente, en el caso de haberse presentado la misma lo cual no será objeto de valoración por el juzgado, ésta se encontraría actualmente saneada ya que la parte demandada dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, proponiendo los medios exceptivos y en la audiencia

Además, téngase en cuenta y conforme a lo enunciado *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada*, y en este caso debió ser alegada por la demandante Mariana Yulieth , por tanto al demandado no le asiste legitimación para solicitarla.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se propuso de manera oportuna, como quiera que el demandado sólo manifestó la nulidad deprecada hasta el 5 de mayo de 2022 (tres días después de la celebración de la audiencia) y además, actuó en el proceso sin alegarla, en vista de que estuvo presente en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2022, sin hacer alguna manifestación al respecto; en consecuencia, a la fecha la causal alegada por el señor William Mauricio Cortés Blanco se encuentra saneada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el demandado el 5 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, portadora de la T.P. 203.763 del C.S.J, para que represente al demandado WILLIAM MAURICIO CORTÉS BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 247 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2a8cfab613be1132ea71d1f3d95cb7f7555894cd303fa23e01fd440cd7046**
Documento generado en 12/05/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| AUTO No. | 402 |
| PROCESO | Ejecutivo por Alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002-2022-00072-00 |
| DEMANDANTE | Liliana Alzate González y Lorena Alzate González |
| DEMANDADO | Carlos Mario Alzate González |
| ASUNTO | Termina proceso por pago |

Las señoras LILIANA ALZATE GONZÁLEZ y LORENA ALZATE GONZÁLEZ en calidad de agentes oficiosas de su madre MARÍA TERESA GONZALEZ instauraron demanda ejecutiva de alimentos en contra de CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ

Mediante providencia del 22 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.468.600 por cuotas alimentarias que se discriminan así:

| CONCEPTO | MES Y AÑO | VALOR | TOTAL |
|---|-----------------------------|--------------|------------------|
| Por las cuotas alimentarias | Octubre a diciembre de 2019 | 200.000 | 600.000 |
| Por la cuota alimentaria | Enero de 2020 | 212.000 | 212.000 |
| Por la cuota alimentaria de la quincena del 5 | Febrero de 2020 | 106.000 | 106.000 |
| Por concepto de pañales | Octubre a diciembre de 2019 | 120.000 | 360.000 |
| Por concepto de pañales | Enero de 2020 | 127.000 | 127.000 |
| Por concepto de pañales de la quincena del 5 | Febrero de 2020 | 63.600 | 63.600 |
| | | TOTAL | 1.468.600 |

El demandado se notificó por conducta concluyente a partir del 07 de abril de 2021, este no emitió ningún pronunciamiento

Por auto del N°348 del 19 de abril de 2022. Se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

El 22 de abril de 2022 el demandado remitió a esta dependencia la liquidación del crédito, a la que se le dio traslado conforme al art. 110. Posteriormente, el Despacho ordenó la modificación del crédito la cual se realizó por secretaría.

En consecuencia ejecutoriada la liquidación obrante a folio 25 del expediente digital , se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se ordenará el levantamiento del embargo del salario.

Se ordena entregar al demandado la suma de \$2.421.500 , este valor se cubrirá con los títulos consignados a partir del mes de febrero de 2022, así como los que lleguen con posterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia ,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por LILIANA ALZATE GONZÁLEZ y LORENA ALZATE GONZÁLEZ en calidad de agentes oficiosas de su madre MARÍA TERESA GONZALEZ instauraron demanda ejecutiva de alimentos en contra de CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena entregar al demandado la suma de \$2.421.500, este valor se cubrirá con los títulos consignados a partir del mes de febrero de 2022, así como los títulos que lleguen con posterioridad.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9540792045d73ab39ea16a497c4b3eb5d265a7907e1922b6088d4d15a16021**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 740

RADICADO No. 2020-00172

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la abogada de la parte demandante, el Despacho nuevamente ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que se informe sobre lo siguiente :

1. Informe sobre la fecha de apertura y el monto del CDT (o de los CDTs) que poseía la señora MARTHA ROSA VASQUEZ DE BERRIO quien en vida se identificaba con la C.C. 21.782.009.
2. Igualmente informar sobre la fecha de cancelación del CDT (o de los CDTs) que poseía la señora antes mencionada.
3. Se deberá allegar copia de los **EXTRACTOS de las cuentas bancarias a nombre de la señora MARTHA ROSA VASQUEZ DE BERRIO** quien en vida se identificaba con la C.C. 21.782.009:

| Tipo de Producto | Número de Cuenta | Oficina Administradora | Estado |
|-------------------|------------------|------------------------|---------|
| Cuenta de Ahorros | 4-137-90-01628-1 | Guarne | Cerrada |
| Cuenta de Ahorros | 4-137-90-03731-9 | Guarne | Cerrada |

4. Igualmente, se servirá anexar los extractados del CDT o de los CDTS, que se encuentran a nombre de MARTHA ROSA VASQUEZ DE BERRIO quien en vida se identificaba con la C.C. 21.782.009.

5. los extractos aquí solicitados, de las cuentas bancarias y del CDT o de los CDTS, deberá dar cuenta de los últimos 12 de meses, o en su defecto, los últimos doce meses previos a la cancelación de la cuenta.

Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902b956738bf504f861312936b13d078ef89210c04a21217439c60ca74b8e6**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

RADICADO: 2020-00177

El día 08 de marzo de 2022, estando dentro del término del traslado de la demanda, la demandada presentó contestación y presentó demanda de reconvención, conforme a lo normado en el artículo 371 del C.G.P.

Dicha demanda de reconvención fue admitida por el Despacho el día 30 de marzo y fue notificada por estados el 31 de marzo de los corrientes; comenzando a correr el término para la contestación de dicha demanda a partir del 6 de abril por 20 días, es decir vencidos los 3 días a los que se refiere el art 91 del C. G del P., por expresa remisión del art 371 ibid, los cuales se cumplieron el día 05 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, sin que dicho termino se hubiese cumplido, el despacho profirió un auto el 28 de abril de los corrientes, en el cual se ordenaba dar traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada inicial, señor JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA, sin que se hubiese dado respuesta alguna a la demanda de reconvención, lo cual constituye una omisión de los términos, generando así una nulidad, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 371 del C.G.P: “ Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia” (..)

Y en cuanto al traslado de la demanda inicial de conformidad con lo expuesto en el artículo 369 ibidem dispone: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Así las cosas, observa el Juzgado, que es pertinente realizar un control de legalidad, toda vez que no se respetó el traslado completo de la demanda de reconvencción, y se dispuso dar traslado de las excepciones de mérito de la demanda inicial en auto del 28 de abril de 2022, lo cual puede generar en una violación al debido proceso y defensa de la contraparte, y es un deber del juez, precaver todas las irregularidades que se puedan presentar en el trámite, sin que pueda estar atado a los autos que omitan términos o que constituyan un yerro procesal como podría ser este el caso.

Artículo 132 C.GP. CONTROL DE LEGALIDAD “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”.

En definitiva, se tendrá en cuenta por haberse aportado dentro del término la contestación a la demanda de reconvencción presentada por la apoderada del señor JUAN

FERNANDO GOMEZ ZULUAGA, y ejecutoriada este auto se correrá traslado conjunto de las excepciones como exige el art 371 del C. G del P.

Por lo tanto, y sin mas consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto proferido el 28 de abril, notificado por estados del 29 de abril de los corrientes, quedando sin efecto el traslado que se hiciera de las excepciones de mérito propuestas en la demanda inicial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado en reconvencción se pronunció dentro del término de la contestación de la demanda, (mediante memorial del día 3 de mayo) es pertinente dar el traslado conjunto de que trata el artículo 371 del CGP. Por Secretaría se realizará el correspondiente traslado Secretarial.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e6ed7db107412b0578b652b33bea2045943fc0ed8cac6b1cfe727c0a39034**

Documento generado en 12/05/2022 02:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.739

RADICADO No. 2021-00414

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto N°777 del 16 de noviembre de 2021, dentro de la etapa de notificación, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 5 de mayo de 2022 remitió solicitud de terminación del proceso, toda vez que el demandado VICTORI ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ, falleció el 10 de diciembre de 2022, con el escrito adjunto el registro civil de defunción del demandado

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENCIA DE OBJETO, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341),



desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

Finalmente, en el proceso de divorcio también se prevé su terminación por carencia de objeto conforme al numeral 3 del art 388 del CGP:

“ En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

PARÁGRAFO. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva”(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de desistimiento a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por MAYDÉ RIOS FRANCO en contra de VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), por la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Se ORDENA DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

M

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35817830cec0604209c7591e09903dcb3d0fcdced29d91fcaffa1e79978e4312**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Interlocutorio | N. 738 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2021 00518-00 |
| Proceso | INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA |
| Asunto | REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO |
| Incidentista | ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO |
| Incidentado (s) | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) |

Atendiendo el escrito allegado por el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO, actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al representante legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela 04 de enero de 2021 en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD para la ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor ANDRESFELIPERESTREPOPATIÑO el día 8 de septiembre de 2021.. (...)”

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al representante legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 4 de enero de 2022 a favor de ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO y se pronuncien sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a3b7922d3624a6b84fe1bf83264010417ed027e9da2f47e46cf42684ad92e**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 400

RADICADO N° 2022-00084

Se incorpora al expediente, memorial mediante el cual se realiza una estimación de las pretensiones, de acuerdo a lo exigido por el despacho en el auto admisorio para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para la práctica de las inscripciones de demanda solicitadas, se fija caución en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (4'900.000).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a7cce0bf99d44d3826ef355ce2c94eb1f7db0f238f714f28cca443c768036**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 404

RADICADO N° 2022-00091

Se incorpora al expediente el anterior memorial, mediante el cual la parte actora manifiesta allega la constancia de notificación remitida a la demanda.

No obstante, en el documento anexo no se aprecia el contenido de lo que, presuntamente, fue enviado, ni mucho menos se allegó constancia de entrega de ello, de acuerdo a lo exigido en sentencia C-420 de 2020.

Por tal motivo, se insta a la parte actora para que se sirva subsanar dichas falencias, y para el efecto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bce39b53ccbabb703cc544b0b2ebe0c6b7293c3aa108e284b6c12efb5db45c**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 407

RADICADO N° 2022-00110

Para efectos de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c5d3411cc989faeb81e42eb8bf0fe9a82b30c2c964f2750296518697ab7e02**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 408

RADICADO N° 2022-00116

Previo a acceder a la solicitud de medidas cautelares, siendo este un proceso declarativo que no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 598 del C. G del P., este Despacho requiere a la parte demandante para que estime el valor de sus pretensiones para efectos de fijar la caución a la que hace referencia el art. 590 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4afd1c4b05d0f2850e49bc0aa7d2ee181323ab74b2f166467581930e1bc1052**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00193 Interlocutorio No. 399

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: El registro civil y el poder allegado, se encuentran ilegibles. Por tanto, deberá allegarlos nuevamente de tal forma que se aprecie la totalidad de su contenido.

Segundo: Clarificará por qué motivo si se trata de una demanda, incluye un acápite de “excepciones”. Al efecto, realizará las adecuaciones a que haya lugar.

Tercero: Deberá acreditar que se agotó el requisito previo de procedibilidad de que trata el art. 31 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el art 40 de ibid..

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3dc81d1e9740fa5b278ce6a4fc6107e53b9b1aeef53ebfed1b0a7def7d707**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00194 interlocutorio No. 741

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Se debe de anexar copia de registro civil de LINA MARIA ECHEVERRY JAIMES y JHON JAIME OSPINA RAMIREZ.

SEGUNDO: Debe de cumplir con el art 8 decreto 806 de 2020, que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

v

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cec057b0e4dbabfacf9dc43398bb168a47ee1ea839ffe4ea292b22426f6145**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO |
| Contrayentes | DUVIAN JEOVANY SÁNCHEZ GALLEGO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Radicado | 05615318400220220019700 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 107 Sentencia por clase de proceso Nro. 32 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 29 de abril de 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DUVIAN JEOVANY SÁNCHEZ GALLEGO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PÉREZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre DUVIAN JEOVANY SÁNCHEZ GALLEGO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PÉREZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f0bbf36b2617b947ca25d84447a4a72441964765d465234ee839403384ec7**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 401

RADICADO N° 2022-00086

Para efectos de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1918b189ea7e02acf5c5e743c0be0e53dad83519821cdd6be86353225f85b**

Documento generado en 12/05/2022 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>